

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal (Declarativo) No. 2021-00121, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha Febrero 10 de 2022.- Sírvase resolver.-

Barranquilla Febrero 25 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Febrero Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

El Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, presenta recurso de reposición contra el auto de Febrero 10 de 2022, por medio del cual no se aceptó tener por notificada en forma personas a la parte demandada, en atención al trámite de notificación adelantado por la parte demandante, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Que no es cierto desde una interpretación literal o gramatical, una finalística y una sistemática, que las previsiones del Decreto 806/20 solo sean aplicables a las actuaciones realizadas por medios tecnológicos, como erradamente concluye e despacho, de allí que si sea plenamente eficaz el acto de comunicación efectuado por la demandante a la dirección física de la demandada.

2.- Que la postura adoptada por el despacho desconoce que la entra da en vigencia del art. 8 del Decreto 806/20, corresponde a la implementación de medidas transitorias en los procesos judiciales, dada la emergencia sanitaria, garantizando la debida vinculación del demandado al proceso, contemplando un procedimiento especial para las notificaciones personales, siendo por ende concomitantemente con las previsiones de los artículos 291 y 292 CGP.

3.- De tal manera que no es cierto que la única forma de notificación en los términos del Decreto 806/20, sea la notificación electrónica a la dirección de correo del demandado, tal y como lo interpreta el señor juez, pues tal visión interpreta restrictivamente, donde el legislador extraordinario no lo hizo.

4.- Que con la introducción del art. 8º del decreto 806/20, se permitió en forma transitoria que la notificación personal del demandado se efectuara de forma directa, sin necesidad de emitir citaciones ni avisos para lograr su debida vinculación, permitiendo la remisión única de una comunicación, que una vez verificada su recepción, se entendería surtida la respectiva notificación luego de transcurridos dos días de la entrega de la respectiva comunicación.

5.- Que la norma no restringe el concepto de sitio, como erradamente parecería interpretar el juez, la Corte no lo restringió en el estudio de Constitucionalidad de la norma en comento, pues esta nunca adujo que el único medio de notificación fuera el electrónico o digital, ni mucho menos supedito a que un mensaje de datos pudiera ser verificado en su recepción, ya que señaló que el medio de notificación debe permitir “constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

6.- Que como la norma no distinguió, pues en la misma no se lee sitio digital, sitio electrónico o similar, sino simplemente sitio, es claramente que la notificación personal se realice enviando al sitio físico de la persona a notificar la providencia con os anexos pertinentes por medio de

servicio postal, pues este medio de comunicación o remisión permite identificar claramente si el demandado tuvo acceso o no a la comunicación remitida, mediante correo certificado.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto en particular el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición solicita se revoque la decisión de no tener por notificada en debida forma a la demandada señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, fundamentando dicho recurso en que el despacho yerra al afirmar que las previsiones del Decreto Legislativo 806/20, son aplicables únicamente a la notificación por medios tecnológicos, a través de mensaje de datos dirigidos al correo electrónico del demandado, porque a su juicio, ni el legislador ni la Corte Constitucional al realizar el estudio de Constitucional de la mencionada norma, restringieron su aplicabilidad, pues solo mencionaron que se debe notificar en el “sitio” donde notificar al demandado, sin restringir que fuera sitio digital o electrónico y por tanto la notificación física también puede hacerse bajo las previsiones he dicho decreto.

Sobre este particular es preciso manifestar que la manera de surtir el acto procesal de notificación es un asunto de orden público (como lo son las normas procesales) y por ende no puede ser desconocido ni modificado por las partes a las cuales se les aplica.

En la legislación adjetiva se vislumbran diversas maneras de realizar la notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda (primer acto procesal de notificación que debe realizarse de manera personal) ya sea con las normas contempladas en el Código General del Proceso o mediante la utilización de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) del Decreto 806 del año 2020, el cual establece que el acto procesal de comunicación se entenderá efectuado si se envía la providencia (y los anexos) del caso como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es decir, con la sola recepción del correo electrónico por la parte demandada (junto con la providencia a ser notificada y los anexos del caso, si es procedente) se entiende surtido dicho acto procesal de comunicación, sin que sea necesaria cualquier otra actuación.

En este asunto, la utilización del artículo 8º del Decreto 806 del año 2020 no es forzosa sino opcional, pues si la parte a bien lo tiene puede utilizar dicha normativa o la establecida en el Código General del Proceso, y en tal sentido, se señala al inicio de dicha norma: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse...*”, por ende, la parte demandante puede optar o elegir esta vía de notificación, y acto seguido se procede a explicar cómo se efectúa la misma: “...*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*” (subrayado fuera de texto)

De igual manera, en sentencia C-420 del año 2020, en la cual se estudió la exequibilidad de esta normativa, señaló el tribunal constitucional, lo siguiente:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (ínciso 1 del art. 8º)”.

(...)

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”

(...)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (ínciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (ínciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]

(...)

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”[269] y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”[270]. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”[271]; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”[272] o (iii) el juez quiera verificar [la] autenticidad[273] de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”[274] sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”[275] ...” (Subrayas fuera de texto).

Por ende, es claro que esta normativa regula lo correspondiente a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como bien lo señala el título de esta normativa y por ende regula lo relacionado con la notificación a través de mensajes de datos y no mediante correo físico, aspecto no regulado por este Decreto y para lo cual se le debe dar aplicación a lo contemplado en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante utilizó un método de notificación particular y sui generis para tener por notificada a la demandada y surtir los términos de traslado. En este orden de ideas, no es posible en este asunto utilizar la norma contemplada en el decreto 806 del año 2020 pues el apoderado judicial de la parte ejecutante condicionó la realización de dicho acto procesal a una notificación diversa a la contemplada en dicha norma (es decir a través de mensajes de datos), lo cual es contrario a lo establecido en la norma procesal. Más aún cuando el mismo artículo 8º

antes citado nos expresa que la notificación se surte una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sin necesidad de citación previa.

Por lo que, nos encontramos ante un acto procesal de notificación que es contrario a los postulados de la ley adjetiva aplicable y que no tiene como soporte lo establecido en el Decreto 806 ni el Código General del Proceso, siendo claro que dicho yerro del abogado vicia la totalidad de la notificación.

Así las cosas estima el despacho que el auto atacado está completamente ajustado a derecho, razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha Febrero 10 de 2022, por medio del cual no se aceptó tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2021-00121 Verbal
Olr.